

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 246

Mercaderes, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2022-00041-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DDO: BAIRON LEANDRO DAZA CORDOBA Y HUMBERTO DAZA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BAIRON LEANDRO DAZA CORDOBA Y HUMBERTO DAZA.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se tiene que a partir del numeral octavo se empieza a relación los hechos que fundamentan las pretensiones respecto del Pagare No. 021166100007863, razón que lleva a concluir el error del hecho número 11, pues en este se establece que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de abril de 2022, lo que es correcto, pero fallando es narrar que se trata de la obligación No. 725021160099369 y pagare No. 021161100006024.
2. Se tiene en el pagare No. 021166100007863, que el ultimo abono realizado por el demandado fue el día 17 de junio de 2021, y que se solicita se libre mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios desde el 19 de junio de 2021.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de BAIRON LEANDRO DAZA CORDOBA Y HUMBERTO DAZA.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído -integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.315.981 expedida en Popayán, Cauca y T.P No. 156.722 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; lisseth-vannesa@hotmail.com, cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co

QUINTO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 246 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 035) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.